

4. El Sistema Judicial Comunitario

Díaz Moreno Fernando, Manual de derecho de la Unión Europea,
3ª edición, Thomson Civitas, 2005, pp 273 -305.

CAPÍTULO XVIII(*)

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

*«Deseo con todo mi corazón que llegue un día en que los grandes
problemas que se planteen los pueblos y los Gobiernos puedan ser resuel-
tos en paz por un Tribunal europeo».*

(NAPOLEÓN III en 1863)

SUMARIO: I. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA: 1. *Organización*: A) Los Jueces; B) Los Abogados Generales; C) El Secretario. 2. *Competencias*: A) Del Tribunal de Justicia; B) De los Abogados Generales; C) Del Secretario. 3. *El funcionamiento*.—II. EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA: 1. *Organización*: A) Los Jueces; B) El Secretario. 2. *Competencias*, 3. *Funcionamiento*.—III. SALAS JURISDICCIONALES.

Hemos reiterado en Capítulos anteriores que el Tribunal de Justicia (TJ), junto con el Parlamento, el Consejo y la Comisión, constituyen los Organos institucionales de primer nivel, según dispone el artículo 5 del TUE (art. 1.19 de la Constitución Europea, en adelante CE). El artículo 1.29, apartado 1, establece que *«el Tribunal de Justicia de la Unión Europea comprenderá el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los Tribunales especializados. Garantizará el respeto en la interpretación y aplicación de la Constitución».*

Las fuentes que regulan estos Órganos jurisdiccionales son, principalmente, las siguientes:

- los artículos 220 a 245 del TCE (arts. III.353 a III.381);
- el Protocolo nº 6 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia que figura, en el Tratado de Niza, como anejo al TUE, al TCE y al TCEEA (que se sustituirá por el Protocolo nº 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, anejo a la CE);
- el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de 19 de junio de 1991 (RPT); cuyo Texto Refundido aparece en el DOCE de 14.8.93;

(*) Este Capítulo ha sido actualizado por D.ª NURIA DÍAZ ABAD, Abogada del Estado Jefe en la Abogacía del Estado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

— el Reglamento de Procedimiento del TPI de 2 de mayo de 1991 (RPTPI), cuyo Texto Refundido aparece en el DOCE de 14.8.93.

I. El Tribunal de Justicia

Siguiendo el mismo esquema que hemos utilizado para analizar otras Instituciones, debemos distinguir la organización, las competencias y el funcionamiento.

1. ORGANIZACIÓN

El TJ se compone de los Jueces, de los Abogados Generales y del Secretario.

A) Los Jueces

El TJ está compuesto por un juez por Estado miembro (art. 221 del TCE y art. 1.29, apartado 2, de la CE), lo que actualmente supone que está compuesto por 25 jueces.

Los Jueces son elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia. Serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros, previa consulta a un comité previsto en el artículo III.357 de la CE, por un período de seis años (art. 1.29, apartado 2 y III.355 de la CE [antes art. 223, párr. 1.º del TCE]). Hay que destacar que la creación del Comité de expertos es una de las novedades que introduce la CE. Este comité estará compuesto por siete personalidades elegidas de entre antiguos miembros del TJ y del Tribunal General (en adelante TG), miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales superiores y juristas de reconocida competencia, uno de los cuales será propuesto por el Parlamento Europeo. El Consejo adoptará una decisión europea por la que se establezcan las normas de funcionamiento del comité, así como una decisión europea por la que se designe a sus miembros. El Consejo se pronunciará por iniciativa del Presidente del TJ (art. III.357 de la CE).

Adviértase, además, que son los Gobiernos de común acuerdo quienes nombran a los Jueces, por lo que, aunque nada esté previsto sobre el requisito de la nacionalidad, cada Gobierno suele proponer a un candidato que debe obtener la aceptación de los demás. No obstante, mientras la CE se integraba por 12 miembros, el número de Jueces era 13, por lo que Francia, Alemania, el Reino Unido, Italia y España tenían derecho a proponer un segundo candidato por rotación. Esta situación se extinguió como consecuencia de la adhesión de Suecia, Austria y Fin-

landia, pues los 13 jueces suponían un número impar que es lo que se busca, al no reconocerse al Presidente voto de calidad en caso de empate. El sistema previsto en la CE de un juez por Estado miembro garantiza la representación en el TJ de todos los ordenamientos jurídicos nacionales.

Aunque el *mandato* de los Jueces es por seis años, como hemos dicho, se renueva parcialmente cada tres años, afectando alternativamente a doce y a trece Jueces, pudiendo los salientes ser nuevamente designados (art. III.355 de la CE, antes art. 223, párr. 2.º y 4.º del TCE).

Los Jueces elegirán de entre ellos al *Presidente* del Tribunal de Justicia por un período de tres años. Su mandato será renovable (art. III.355 de la CE, antes art. 223, párr. 5.º).

El artículo 245 dispone que el *Estatuto* del Tribunal de Justicia (en adelante, ETJ) se fijará en un protocolo independiente. Éste fue aprobado el 17 de abril de 1957, y sustituido por el Tratado de Niza, que es el actualmente vigente. La CE contiene un nuevo Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Las referencias que se hacen a continuación lo serán, en principio, al ETJ actualmente vigente, indicándose en su caso, las novedades introducidas por la CE.

En el ETJ se pretende reforzar la independencia e imparcialidad del TJ en el ejercicio de sus competencias, reconociéndoseles inmunidad de jurisdicción (art. 3), prohibiéndose toda función política o administrativa, actividad profesional, retribuida o no, exigiéndose el respeto de los deberes de honestidad y discreción (art. 4), y regulándose las causas de abstención (art. 18). Tienen el deber de residir en Luxemburgo (art. 14).

Los Jueces *cesarán* por el cumplimiento de su mandato (art. 223 del TCE) pero además, por fallecimiento, dimisión, pérdida de las condiciones requeridas, o incumplimiento de las obligaciones del cargo, si bien en estos dos últimos casos se exige decisión unánime de Jueces y Abogados Generales (arts. 5 y 6 del Estatuto).

B) Los Abogados Generales

El TJ está asistido por ocho Abogados Generales (art. III.354 de la CE, antes art. 222, párr. 1.º, del TCE). Pero si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad y mediante una decisión europea, podrá aumentar el número de Abogados Generales (art. III.354 de la CE, antes art. 222, párr. 3.º del TCE).

Los Abogados Generales, al igual que los Jueces, son *elegidos* entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos

países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia y serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años (art. III.355 de la CE, antes art. 223, párr. 1.º del TCE). También, al igual que los Jueces, nada hay previsto sobre la nacionalidad, pero existe un «gentlemen agreement» por el que los cinco grandes países proponen el nombramiento de uno cada uno, y el resto se rota entre los demás países.

La renovación de los Abogados Generales se hace cada tres años, afectando cada vez a cuatro Abogados (art. III.353 de la CE, antes art. 223, párr. 3.º del TCE), pudiendo los salientes ser nuevamente renovados (art. 223, párr. 4.º).

Los Jueces y los Abogados Generales eligen entre éstos a quien ejercerá durante un año como *Primer Abogado General*, cuya principal función es la distribución de asuntos entre los Abogados Generales (art. 10 del Reglamento de Procedimiento).

El Estatuto de los Abogados Generales es el mismo que el de los Jueces, pues el artículo 8 del ETJ declara aplicable a aquéllos lo dispuesto para éstos en los artículos 2 a 6. En consecuencia, los Abogados Generales tienen los mismos deberes de imparcialidad, independencia, incompatibilidad, honestidad y discreción que los Jueces, gozando también del derecho de inmunidad jurisdiccional y de abstención. Les afecta, asimismo, el deber de residencia (art. 14). Los Abogados Generales cesan por las mismas causas que los Jueces.

C) El Secretario

El artículo 224 del TCE dispone que el Tribunal de Justicia nombrará a su Secretario y establecerá el Estatuto de éste. El mandato es de seis años renovable (art. 12.4 del RPTJ). El artículo 10 del ETJ dispone que el Secretario prestará juramento ante el Tribunal de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones. En caso de impedimento del Secretario, el Tribunal dispondrá sobre su sustitución (art. 11 del ETJ). Por otro lado, el artículo 14 le impone el deber de residencia en Luxemburgo.

2. COMPETENCIAS

A) Del Tribunal de Justicia

El TJ garantizará el respeto del derecho de la interpretación y aplicación del Tratado de la CE (art. 220 del TCE y art. I.29 de la CE). El artículo 220 es el único precepto, dentro de los que regulan el TJ, que

establece las competencias del Tribunal. Ya con anterioridad, el artículo 5 del TUE y el artículo 7.1 del TCE habían establecido que el TJ, al igual que las demás Instituciones, actuará dentro de los límites de las competencias establecidas en el Tratado y en las condiciones y para los fines previstos en el mismo.

Hay que tener en cuenta, además, el artículo 46 del TUE que establece lo siguiente:

«Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativas a la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y al ejercicio de dicha competencia sólo serán aplicables a las siguientes disposiciones del presente Tratado:

f) disposiciones por las que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea con el fin de constituir la Comunidad Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;

g) disposiciones del título VI, en las condiciones establecidas en el artículo 35;

h) disposiciones del título VIII, en las condiciones establecidas en el artículo 11 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el artículo 40 del presente Tratado;

i) apartado 2 del artículo 6 con respecto a la actuación de las instituciones, en la medida en que el Tribunal de Justicia sea competente con arreglo a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y al presente Tratado;

j) artículos 46 a 53;

k) disposiciones exclusivamente procedimentales contenidas en el artículo 7, debiendo pronunciarse el Tribunal de Justicia a solicitud del Estado miembro afectado y en el plazo de un mes a partir de la fecha de constatación del Consejo prevista en dicho artículo».

El TJ garantiza el respeto de las fuentes del Derecho comunitario, esto es, el Tratado, el Derecho derivado, la Jurisprudencia, etc. Esa garantía tiene unos instrumentos en qué apoyarse: la interpretación, por un lado; y la aplicación, por otro. El TJ es, por ello, el supremo intérprete del Derecho comunitario. Al mismo tiempo el TJ resuelve los recursos que se interpongan contra las normas o actos que apliquen el Derecho comunitario. Por tanto, a través de las funciones de interpretación y de resolución de recursos, el TJ garantiza el respeto al Derecho comunitario.

B) De los Abogados Generales

A las competencias de los Abogados Generales se refiere el artículo 222, párrafo 2, del Tratado, al decir:

«La función del Abogado General consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos promo-

vidos ante el Tribunal de Justicia, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión, tal como queda definida en el artículo 220».

En términos sustancialmente idénticos véase el artículo III.354, párrafo 2, de la CE, si bien se advierte que las conclusiones se presentarán en los asuntos que, de acuerdo con el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, requieran su intervención. El artículo 20, párrafo 5, del ETJ dispone que *«si considera que el asunto no plantea ninguna cuestión de derecho nueva, el Tribunal de Justicia podrá decidir, oído el Abogado General, que el asunto sea juzgado sin conclusiones del Abogado General».*

Esta figura tiene su precedente en la del Comisario del Gobierno, que en el sistema contencioso-administrativo francés presentaba ante el Consejo de Estado, de manera independiente, unas conclusiones recomendando una solución al litigio. Las conclusiones a que hace referencia el artículo 222, párrafo 2, del TCE, equivalen a una recomendación o sugerencia al TJ de cómo resolver el litigio.

Pero junto a esta función de asistencia y asesoramiento al TJ, el Abogado General tiene importantes funciones en materias procesales, como son las de procedencia de medidas de instrucción (art. 44 del Reglamento de Procedimiento); en materia de diligencias probatorias (arts. 45.1, 47.1 y 60); sobre la procedencia de medidas cautelares (art. 85).

El Reglamento de Procedimiento requiere el informe del Abogado General en las siguientes cuestiones, entre otras:

- régimen lingüístico del procedimiento [art. 29.2.c)];
- inadmisibilidad de la demanda (arts. 38.7 y 112.3);
- acumulación de asuntos (art. 43);
- rectificación de una Sentencia (art. 66.3);
- la condena en costas que hubieran podido evitarse [art. 72.a)];
- la sentencia dictada en rebeldía (art. 94.2);
- la resolución de cuestiones prejudiciales mediante auto (art. 104.3);
- la desestimación mediante auto del recurso de casación (art. 119).

La existencia de un Abogado General ha sido discutida en doctrina, pero el valor fundamental de la figura, y especialmente del escrito de conclusiones, es el de servir de apoyo a la decisión judicial, tanto en la adopción y posterior interpretación, como ser un referente del desenvolvimiento de la Jurisprudencia comunitaria, ya para reforzarla o incluso para propugnar su modificación.

C) Del Secretario

Las funciones del *Secretario* son dobles. Por una parte, vela por el correcto desarrollo de los procedimientos ante el Tribunal, recibiendo, transmitiendo y conservando la documentación y las notificaciones que genere, y siendo responsable de la custodia de los sellos y de los archivos y publicaciones (arts. 17 y 18 del RPTJ). Por otra parte, le corresponde la administración, la gestión financiera y la contabilidad del Tribunal (art. 23 del RPTJ). El Secretario asiste a las reuniones del Tribunal cuando trata de cuestiones administrativas (art. 27.7 del RPTJ).

Pero además, al Secretario le corresponden las funciones de llevar los expedientes de los asuntos pendientes, poniéndolos constantemente al día, y llevar el Registro de los asuntos sometidos al Tribunal. Estas funciones, así como todo lo relativo a horarios, audiencias públicas, tarifas y gastos procesales y publicaciones en el DOCE, se regulan en una Instrucción al Secretario, aprobada el 4 de diciembre de 1974 y modificada en 1986 (DO núm. L 286). Texto en lengua española modificado el 23 de febrero de 1989 (DO L 135).

3. EL FUNCIONAMIENTO

El artículo 221 del TCE, en sus apartados 2.º y 3.º, dispone que:

«El Tribunal de Justicia actuará en Salas o en Gran Sala, de conformidad con las normas establecidas al respecto en el Estatuto del Tribunal de Justicia.»

«Cuando el Estatuto así lo disponga, el Tribunal de Justicia también podrá actuar en Pleno».

El artículo 16 del ETJ establece que:

«El Tribunal de Justicia constituirá Salas compuestas por tres y cinco jueces. Los jueces elegirán de entre ellos a los Presidentes de Sala. Los Presidentes de salas de cinco jueces serán elegidos por tres años. Su mandato podrá renovarse una vez.»

«La Gran Sala estará compuesta por trece jueces. Estará presidida por el Presidente del Tribunal de Justicia. También formarán parte de la Gran Sala los presidentes de las salas de cinco jueces y otros jueces designados en las condiciones establecidas en el Reglamento de Procedimiento.»

«El Tribunal de Justicia actuará en Gran Sala cuando lo solicite un Estado miembro o una institución de las Comunidades que sea parte en el proceso.»

«El Tribunal de Justicia actuará en Pleno cuando se le someta un asunto en aplicación del apartado 2 del artículo 195, del apartado 2 del artículo 213, del artículo 216 o del apartado 7 del artículo 247 del Tratado CE o del apartado 2 del artículo 107 D; del apartado 2 del artículo 126, del artículo 129 o del apartado 7 del artículo 160.B del Tratado CEEA.»

«Asimismo, cuando considere que un asunto del que conoce revisa una importancia excepcional, el Tribunal de Justicia podrá decidir, oído el Abogado General, su atribución al Pleno».

Las Salas pueden ser de tres o cinco Jueces, según acabamos de señalar, y su composición respectiva debe publicarse en el DO. Los jueces elegirán a los presidentes de las salas de tres jueces por un plazo de un año (art. 10 RPTJ).

Tanto el Pleno como la Gran Sala y las Salas sólo pueden deliberar en número impar. La falta de «quórum» obliga al aplazamiento de la sesión hasta que se consiga (art. 26.2 RPTJ). El quórum exigido para las Salas formadas por tres o cinco Jueces es de tres Jueces, para la Gran Sala es de nueve Jueces y para el Pleno es de 15 Jueces (art. 17 del ETJ). Las deliberaciones del Tribunal son reservadas y sólo pueden participar en ellas los que hubiesen asistido a la vista oral (art. 27 RPTJ). Recordemos cómo el Estatuto obliga a los Jueces al deber de reserva (art. 2).

Las decisiones se adoptan por mayoría, sin que quepa la posibilidad de formular votos disidentes. No obstante, el artículo 27.4 del RPTJ dispone que a petición de uno de los Jueces, cualquier cuestión que haya de ser sometida a votación se formulará previamente en la lengua de su elección y se comunicará por escrito al Tribunal o a la Sala.

Especial importancia reviste para el funcionamiento del TJ *el régimen lingüístico*. Los artículos 29 a 31 del RPTJ regulan este régimen, en que cabe destacar la admisión de las 21 lenguas oficiales (alemán, checo, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, húngaro, inglés, irlandés, italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués y sueco) como lengua del procedimiento a elección del demandante, salvo que el demandado sea un Estado miembro o persona de dicho Estado; que el Tribunal autorice el uso de otra lengua a petición conjunta de las partes; que el Tribunal autorice el uso de otra lengua, con carácter excepcional, a petición de una parte y previa audiencia de la otra y del Abogado General.

Si se trata de una cuestión prejudicial, la lengua del procedimiento será la del Tribunal que la promueve. La lengua del procedimiento se utiliza especialmente en los escritos de alegaciones y documentos que los acompañen, en los informes orales y en las actas y decisiones del Tribunal. Los testigos y peritos pueden ser autorizados a declarar en otras lenguas.

II. El Tribunal de Primera Instancia

El Tribunal de Primera Instancia fue creado por Decisión de 24 de octubre de 1988, núm. 86/591/CEE, como consecuencia de la previsión contenida en el entonces artículo 168.A del TCEE, que se modificó a estos efectos por el Acta Única Europea. Tal Decisión fue modificada por la de 8 de junio de 1993, núm. 95/350/CEE, por lo que se amplía

el ámbito de sus competencias. Recordemos que, tras el Tratado de Niza, las competencias del TPI han pasado al Tratado. Se ha derogado la citada Decisión. La CE le da el nombre de Tribunal General, lo que destaca el carácter que tiene de órgano jurisdiccional común, es decir es el órgano jurisdiccional competente para conocer de todos aquellos asuntos que no le están atribuidos ni al TJ, ni a los tribunales especializados.

El TPI fue precedido de una larga polémica en el tiempo, en la que se constató el excesivo número de asuntos que pesaban sobre el TJ, cuestión que se agravaba a medida que se incorporaban nuevos países miembros.

En la actualidad el artículo 225 dispone que:

«1. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer en primera instancia de los recursos contemplados en los artículos 230, 232, 235, 236 y 238, con excepción de los que se atribuyan a una Sala jurisdiccional y de los que el Estatuto reserve al Tribunal de Justicia. El Estatuto podrá establecer que el Tribunal de Primera Instancia sea competente en otras categorías de recursos.

Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en virtud del presente apartado podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto.

2. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las salas jurisdiccionales creadas en aplicación del artículo 225.A.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en virtud del presente apartado podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario.

3. El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 234, en materias específicas determinadas por el Estatuto.

Cuando el Tribunal de Primera Instancia considere que el asunto requiere una resolución de principio que pueda afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho comunitario, podrá remitir el asunto ante el Tribunal de Justicia para que éste resuelva.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia sobre cuestiones prejudiciales podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario.»

Este precepto ha pasado a ser el artículo III.358 de la CE. El TPI forma parte del Tribunal de Justicia, como Institución, sin perjuicio de su independencia judicial, por lo que puede afirmarse que el sistema jurisdiccional comunitario es único. Por otra parte indica cuáles serán las categorías de recursos de los que conocerá o no, como veremos más

adelante. Y, por último, nos indica los recursos que caben contra sus Sentencias.

1. ORGANIZACIÓN

El Tribunal de Primera Instancia se compone de Jueces y Secretario, pero carece de Abogados Generales, si bien su Reglamento de Procedimiento prevé que todos los Jueces, a excepción del Presidente, podrán desempeñar en un asunto determinado, las funciones de Abogado General (art. 2, apartado 2).

A) Los Jueces

El TPI se compone de 25 Jueces.

Los Jueces son *elegidos* entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales; serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros (art. 224.3 del TCE). La CE ha establecido la necesidad de previa consulta al Comité establecido en el artículo III.357. Al igual que ocurre con los Jueces del TJ, las propuestas de cada Gobierno exigen la aceptación de los demás. Los Jueces eligen entre sí al Presidente.

El *mandato* es también de seis años, renovándose parcialmente cada tres años, siendo posible la prórroga (art. 224.3).

El *Estatuto* de los Jueces del TPI es el mismo que el de los Jueces del TJ (art. 47 de ETJ). Y asimismo son iguales las causas de cese, por disposición del citado precepto, si bien es el TJ el que decide el cese de los Jueces del TPI por incumplimiento de sus obligaciones o por haber dejado de reunir las condiciones requeridas.

B) El Secretario

Es nombrado por el TPI, por el mismo procedimiento de elección del Presidente, por un período de seis años, renovables. Pueden existir uno o varios Secretarios adjuntos. Puede ser separado de sus funciones cuando deje de cumplir los requisitos o incumpla sus funciones (arts. 20-27 del RPTPI).

2. COMPETENCIAS

191 Sin perjuicio del desarrollo que en el próximo Capítulo se hará, al examinar cada tipo de recurso, y con el fin de anticipar su cometido, el TPI es el órgano jurisdiccional común y conoce de todos aquellos recursos de anulación, inacción, reclamaciones de indemnizaciones y asuntos derivados de cláusulas compromisorias que no estén reservados el Tribunal de Justicia o a las

salas jurisdiccionales. Hasta que entre en funcionamiento el Tribunal de Función Pública de la UE, conoce también de los recursos en esta materia. Asimismo, conoce de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las salas jurisdiccionales y de las cuestiones prejudiciales que le atribuya en su día el ETJ.

El Secretario. Los artículos 20 a 27 del RPTPI, así como una Instrucción del TPI de 3 de marzo de 1994, regulan detalladamente las competencias del Secretario relacionadas con el Registro del Tribunal, la tramitación de los asuntos, la recepción, transmisión, notificación y conservación de documentos, la correspondencia, la custodia de sellos, las tasas y las publicaciones en el DO. Son todas ellas similares a las del Secretario del TJ.

3. FUNCIONAMIENTO

El TPI funciona en Pleno, en Gran Sala y en Salas de cinco y tres Jueces. También puede actuar como órgano unipersonal en los casos previstos en el artículo 14, apartado 2, RPTPI. El Pleno conoce de los asuntos importantes en atención a la dificultad o a las circunstancias particulares (art. 14 del RPTPI). Cuando funciona en Pleno, uno de los Jueces ejerce como Abogado General (art. 17 del RPTPI), en cuyo caso no podrá intervenir en la deliberación y fallo. Si el Tribunal actúa en Sala, y a petición de ésta, el Pleno podrá decidir sobre la designación de Abogado General (arts. 18 y 19 del RPTPI).

El artículo 53 del ETJ, dispone que el procedimiento ante el TPI se regulará por lo dispuesto en el Título III del Estatuto para el TJ. Dicho procedimiento será completado por el RPTPI, que podrá establecer excepciones en materia de propiedad intelectual.

En todo lo demás, incluido el régimen lingüístico, el funcionamiento del TPI es prácticamente igual al del TJ.

III. Salas jurisdiccionales

192 El Tratado de Niza introdujo el artículo 225.A en el Tratado CE, que prevé que el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia o a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión pueda crear salas jurisdiccionales encargadas de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas.

Se trata, pues, de Tribunales especializados contra cuyas resoluciones podrá interponerse recurso de casación ante el TPI limitado a las cuestiones de Derecho o, cuando la decisión relativa a su creación así lo

contemple, recurso de apelación referente también a cuestiones de hecho (art. 225.A, párrafo 3 del TCE).

Hasta la fecha se ha creado el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (en adelante, TFPUE) y está en estudio la creación del Tribunal de la Patente Comunitaria.

El TFPUE es el órgano jurisdiccional específico llamado a conocer en primera instancia de los litigios entre las Comunidades Europeas y sus funcionarios. Está compuesto por siete jueces designados por el Consejo, previa consulta a un comité que se establece en la decisión por la que se crea dicho Tribunal. El Consejo cuidará que la composición del TFPUE sea equilibrada, atendiendo a una base geográfica lo más amplia posible entre los nacionales de los Estados miembros y en lo que se refiere a los sistemas jurídicos nacionales representados.

CAPÍTULO XIX^(*)

LOS RECURSOS

«Es fundamental que los principios democráticos de la Unión se vayan edificando al mismo ritmo de la integración y que también subsista una democracia viva en los países miembros mientras progresa la integración.»

(Sentencia de 12 octubre 1993 del Tribunal Constitucional Federal Alemán)

SUMARIO: I. EL RECURSO DE INCUMPLIMIENTO: 1. *El recurso de incumplimiento a iniciativa de la Comisión. 2. El recurso de incumplimiento a iniciativa de un Estado miembro.*—II. RECURSO DE ANULACIÓN: 1. *Competencia. 2. Legitimación activa. 3. Legitimación pasiva. 4. Objeto del recurso. 5. Motivos del recurso. 6. Procedimiento. 7. Eficacia de la Sentencia.*—III. LA EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD: 1. *Competencia. 2. Legitimación activa. 3. Legitimación pasiva. 4. Objeto del recurso. 5. Motivos del recurso. 6. Procedimiento. 7. Efectos.*—IV. EL RECURSO DE INACCIÓN: 1. *Competencia. 2. Legitimación activa. 3. Legitimación pasiva. 4. Objeto del recurso. 5. Procedimiento.*—V. LA CUESTIÓN PREJUDICIAL: 1. *Competencia. 2. Legitimación activa. 3. Legitimación pasiva. 4. Objeto de la cuestión. 5. Procedimiento. 6. Efectos. 7. Competencias del Tribunal de Justicia en materia prejudicial después de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam.*—VI. EL RECURSO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS.—VII. LOS RECURSOS DE PERSONAL.—VIII. RECURSOS EN MATERIA DE BEI Y SEBC.—IX. RECURSOS EN MATERIA DE CLÁUSULAS COMPROMISORIAS.

En el Capítulo anterior hemos analizado la organización, competencias y funcionamiento del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, esto es, sus aspectos institucionales u orgánicos. Ahora corresponde abordar los aspectos funcionales, esto es, qué es lo que hace y qué fines cumple esa Organización. Y como ya dijimos que el TJ garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del Tratado (art. I.29 de la Constitución Europea, en adelante CE, antes art. 220 del TCE), tenemos que ver las vías o instrumentos que utiliza para cumplir esa misión. Y dichas vías o instrumentos no son otra cosa que los recursos.

Dijimos también en el Capítulo anterior que la CE se refiere al Tribunal de Justicia en sus artículos III.353 a III.381 (el Tratado CE se refería al Tribunal de Justicia en los arts. 220 a 245). Estos preceptos no se encuentran sistematizados, sino que en ellos se mezclan normas de

(*) Este Capítulo ha sido actualizado por D.^a NURIA DÍAZ ARAD, Abogado del Estado-Jefe en la Abogacía del Estado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

carácter organizativo, con otras de carácter procedimental. Y dentro de estas últimas, se mencionan los siguientes recursos:

— Recurso de incumplimiento (arts. III.360 a III.362 de la CE, antes arts. 226 a 228 del TCE).

— Recurso de anulación (art. III.365 a III.366 de la CE, antes art. 230 del TCE).

— Recurso por inacción (art. III.367 de la CE, antes art. 232 del TCE).

— Cuestiones prejudiciales (art. III.369 de la CE, antes art. 234 del TCE).

— Recurso de indemnización (art. III.370 de la CE, antes art. 235 del TCE).

— Recursos de personal (art. III.372 de la CE, antes art. 236 del TCE).

— Recursos en materia de Banco Europeo de Inversiones y SEBC (art. III.373 de la CE, antes art. 237 del TCE).

— Recursos consecuencia de cláusulas compromisorias (art. III.374 y III.375 de la CE, antes arts. 238 y 239 del TCE).

Desde el punto de vista procesal estos recursos se pueden clasificar en dos grandes grupos: aquellos cuya tramitación se regula en el Tratado y aquellos que son meramente mencionados. Respecto a los recursos del primer grupo hay que advertir que la tramitación que regula el Tratado es solamente, y hablando en términos generales, de carácter «prejudicial», esto es, se trata de los trámites a cumplir antes de llegar al TJ, porque una vez que los recursos llegan al Tribunal, las normas de procedimiento son las contenidas en los Reglamentos de Procedimiento del TJ y del TPI, con carácter general o común.

A todo lo anterior el Tratado añade unas breves normas sobre el efecto suspensivo de los recursos (art. III.379, apartado 1, de la CE, antes art. 242 del TCE), sobre posibles medidas provisionales (art. III.379, apartado 2, de la CE, antes art. 243 del TCE) y sobre la fuerza ejecutiva de las sentencias (art. III.380 de la CE, antes art. 244 del TCE).

Lo anterior nos obliga a una distinción sistemática y metodológica. En este Capítulo analizaremos aquellos recursos cuya tramitación prejudicial está contenida en el Tratado, pero la regulación de los procedimientos, tal y como se desenvuelven ante el TJ o el TPI, se hará en el Capítulo siguiente con base en los Reglamentos de Procedimiento.

I. El recurso de incumplimiento

Los artículos III.360 a III.362 de la CE (antes arts. 226 a 228 del TCE) regulan dos tipos de recursos de incumplimiento: los que se inician a instancias de la Comisión y aquellos que se inician a instancia de un Estado miembro.

1. EL RECURSO DE INCUMPLIMIENTO A INICIATIVA DE LA COMISIÓN

El artículo 226 del TCE (art. III.360 de la CE) dispone que:

«Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, emitirá un Dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atuviere a este Dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia».

Se contienen en este precepto los trámites anteriores al posible y «propiamente dicho», recurso ante el TJ, cuya regulación se contiene en el Reglamento de Procedimiento ante el TJ (RPTJ) de 19 de junio de 1991, que analizaremos en el Capítulo siguiente. No obstante podemos construir el siguiente esquema.

A) *Competencia.* Corresponde conocer de estos recursos al Tribunal de Justicia, esto es, no al Tribunal de Primera Instancia.

B) *Legitimación activa.* Está legitimada activamente la Comisión, cuando estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado.

C) *Legitimación pasiva.* Está legitimado pasivamente un Estado miembro presuntamente incumplidor de sus obligaciones.

D) *Objeto del recurso.* El objeto del recurso es que el Tribunal declare haberse incumplido por un Estado miembro una obligación que le impone el Tratado, y se le condena al cumplimiento de dicha obligación.

E) *Tramitación.* Los trámites que contiene el artículo III.360 de la CE (antes art. 226 del TCE) omiten, o dan por supuesto el primero de ellos, de forma que la secuencia se produce de la siguiente manera:

— *Carta de emplazamiento:* Se trata de un escrito por el que oficialmente la Comisión comunica a un Estado miembro que, a su juicio, dicho Estado ha infringido alguna de las obligaciones que le incumben, y le conmina para que en el plazo que la carta determine cese la situación de incumplimiento. A pesar del nombre de «carta», constituye un auténtico escrito equivalente a una demanda, pero no sometido a formalidad preestablecida. Suele utilizarse este procedimiento cuando se incumplen

los plazos de las Directivas para su adaptación al ordenamiento nacional, o cuando se produce una verdadera infracción de los preceptos del Tratado, como por ejemplo, el no adecuar los monopolios comerciales, tal como prescribe el artículo III.155 de la CE (antes art. 31 del TCE).

— *Alegaciones del Estado miembro*: La Comisión en su carta de emplazamiento ofrece al Estado infractor «la posibilidad de presentar sus observaciones». Ello quiere decir que el Estado puede formular o no alegaciones. En el supuesto de que se formulen alegaciones, puede a su vez el Estado adoptar una de estas dos posturas: reconocer la situación de infracción y comprometerse a remediarla en el plazo concedido (p. ej., adaptando las Directivas, o suprimiendo los monopolios); no reconocer la situación y contestar a la Comisión fundamentando que no existe tal infracción (equivalente a contestación a la demanda).

— *Dictamen motivado*: Si el Estado presuntamente infractor no contesta, o si la contestación no convence a la Comisión, ésta «emitirá un Dictamen motivado al respecto», en el que se vuelve a conminar al Estado miembro para que cese la infracción en el plazo que se le conceda.

— *Recurso ante el Tribunal*: En el supuesto de que transcurra el plazo concedido en el Dictamen motivado, sin que el Estado miembro haya cesado la infracción, la Comisión puede recurrir al Tribunal, con lo que comienza la fase propiamente contenciosa que se regula en el Reglamento de Procedimiento. Pero se trata de una posibilidad, esto es, la Comisión, por razones de muy diversa índole, puede decidir no recurrir contra el incumplimiento del Dictamen motivado.

F) *Ejecución*. Dando un salto en el procedimiento, pues tanto la CE como el Tratado CE omiten todo lo que es tramitación ante el TJ, el artículo 228 del TCE regula la ejecución de la Sentencia que en su caso dictase el Tribunal, en los siguientes términos:

«1. Si el Tribunal de Justicia declarar que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la Sentencia del Tribunal de Justicia.

2. Si la Comisión estimare que el Estado miembro afectado no ha tomado tales medidas, emitirá, tras haber dado al mencionado Estado la posibilidad de presentar sus observaciones, un Dictamen motivado que precise los aspectos concretos en que el Estado miembro afectado no ha cumplido la Sentencia del Tribunal de Justicia.

Si el Estado miembro afectado no hubiere tomado las medidas que entrañe la ejecución de la Sentencia del Tribunal en el plazo establecido por la Comisión, ésta podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia. La Comisión indicará el importe que considere adecuado a las circunstancias para la suma a tanto alzado o la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado miembro afectado.

Si el Tribunal de Justicia declarar que el Estado miembro de que se trate no ha

cumplido su Sentencia, podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva».

Se trata de un precepto modificado por el TUE en el que por vez primera se prevé la posibilidad de multa o suma a tanto alzado a los Estados incumplidores. El artículo III.362 de la CE añade un tercer párrafo del siguiente tenor:

«3. Cuando la Comisión presente un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en virtud del artículo III.360 por considerar que el Estado miembro afectado ha incumplido la obligación de informar sobre las medidas de transposición de una ley marco europea, podrá, si lo considera oportuno, indicar el importe de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deba ser pagada por dicho Estado y que considere adaptado a las circunstancias.

Si el Tribunal comprueba la existencia del incumplimiento, podrá imponer al Estado miembro afectado el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva dentro del límite del importe indicado por la Comisión. La obligación de pago surtirá efecto en la fecha fijada por el Tribunal en la sentencia».

2. EL RECURSO DE INCUMPLIMIENTO A INICIATIVA DE UN ESTADO MIEMBRO

El artículo 227 del TCE (art. III.361 de la CE) dispone:

«Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia, si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado.

Antes de que un Estado miembro interponga, contra otro Estado miembro, un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, deberá someter el asunto a la Comisión.

La Comisión emitirá un Dictamen motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio.

Si la Comisión no hubiere emitido el Dictamen en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud, la falta de Dictamen no será obstáculo para poder recurrir al Tribunal de Justicia».

Como en el supuesto anterior, en este precepto se contienen los trámites anteriores al «propiamente dicho» recurso ante el TJ, con algunas variantes.

A) *Competencia*. Corresponde conocer de estos recursos al TJ, esto es, no al TPI.

B) *Legitimación activa*. Está legitimado activamente cualquier Estado miembro que estimare que otro Estado miembro incumple las obligaciones que impone el Tratado, lo que se diferencia del supuesto anterior en el que era la Comisión que recurría.

C) *Legitimación pasiva*. Está legitimado pasivamente el Estado miembro presuntamente incumplidor.

D) *Objeto del recurso.* El objeto del recurso es que el Tribunal declare haberse incumplido por un Estado miembro una obligación que le impone el Tratado y que se le condena al cumplimiento de dicha obligación.

E) *Procedimiento.* El procedimiento es el mismo que el señalado en el artículo 226, con dos especialidades. Una, que antes de que el Estado miembro acuda al TJ, debe someter el asunto a la Comisión para que ésta, en su caso, tramite el expediente mediante el envío de una carta de emplazamiento, se formulen alegaciones por el Estado miembro denunciado y se emita por la Comisión el Dictamen motivado. La otra es que se da un plazo de tres meses para la emisión del Dictamen motivado, transcurridos los cuales el Estado miembro denunciante puede acudir al Tribunal. Este plazo no existe en el procedimiento del artículo 226.

F) *Ejecución.* Se aplican las normas del artículo III.362 de la CE (antes, art. 228 del TCE) antes transcrito.

II. Recurso de anulación

El recurso de anulación permite al TJ controlar la adecuación al Derecho de los actos y disposiciones emanados de las Instituciones comunitarias. Este recurso cumple un papel análogo al recurso contencioso-administrativo en nuestro país, si bien se diferencia de él en que los motivos para presentar aquel recurso están tasados.

Como en el caso del recurso de incumplimiento, ni la CE, ni el TCE regulan los trámites que deben cumplirse ante el TJ, sino sólo determinados requisitos procesales o de plazos. Por tanto, nos limitaremos en este Capítulo a comentar los preceptos de la CE y del TCE y dejaremos para el siguiente el análisis del procedimiento ante el TJ.

1. COMPETENCIA

La competencia para conocer del recurso de ilegalidad puede corresponder tanto al TJ como al TPI, en razón de la materia de que se trate y según las normas de distribución de competencias que tienen establecidas entre ellos.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación activa se concibe en términos muy amplios. Así, el artículo 230, párrafo 4, dispone que:

«Toda persona física o jurídica podrá interponer, en las mismas condiciones, recursos contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un Reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le afecten directa o individualmente.»

En este punto la CE ha introducido una modificación al señalar en su artículo III.365, apartado 4 que:

«toda persona física o jurídica podrá interponer recurso, en las condiciones contempladas en los apartados 1 y 2, contra los actos de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución.»

Rige, por tanto, el criterio del interés directo (destinatario) o el de interés indirecto (afectación), que implica una gran flexibilidad. Sin embargo, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha negado reiteradamente a los particulares legitimación para recurrir Disposiciones Generales, dejando reducida esa legitimación al recurso contra Decisiones o actos en aplicación de las Disposiciones. No obstante, la creación del TPI, que asume la competencia para conocer de los recursos interpuestos por particulares, abre la posibilidad de una interpretación más abierta del artículo 230. La CE prevé, además, que cuando se trate de actos reglamentarios que no incluyan medidas de ejecución únicamente habrá de probarse la afectación directa.

Pero no sólo los particulares pueden interponer el recurso de ilegalidad. También lo puede hacer cualquiera de las Instituciones contra los actos o normas emanados de otras Instituciones diferentes. El Tratado, en el párrafo 3.º del artículo 230, dispone:

«El Tribunal será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Parlamento Europeo, por el Tribunal de Cuentas (La referencia al Tribunal de Cuentas se introdujo en el Tratado de Amsterdam) y por el Banco Central Europeo con el fin de salvaguardar prerrogativas de éstos.»

Ya antes, el párrafo 2.º había mencionado a un Estado miembro, al Consejo y a la Comisión como posibles recurrentes, de ahí que el párrafo transcrito mencione al Parlamento y al Banco Central Europeo. Este precepto, que ha sido modificado por el TUE, incorpora la doctrina del TJ sentada en la Sentencia de 22 de mayo de 1990 (Asunto CHERNOBYL) de reconocer legitimación al Parlamento, que hasta entonces le había sido negada. El TCE en su artículo 365 ha reconocido una legitimación ilimitada a los Estados miembros, al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, mientras que se reconoce una legitimación limitada a la salvaguarda de sus prerrogativas al Tribunal de Cuentas, al Banco Central Europeo y al Comité de las Regiones.

3. LEGITIMACIÓN PASIVA

Se encuentran legitimadas pasivamente las Instituciones autoras del acto o disposición recurridos. El artículo 230 del TCE menciona al Parlamento Europeo conjuntamente con el Consejo, al Consejo, a la Comisión y al Banco Central Europeo. La legitimación del Parlamento, que

fue discutida hasta las Sentencias de 23 de abril de 1986 y 3 de julio del mismo año, se reconoce hoy plenamente.

4. OBJETO DEL RECURSO

El párrafo 1.º del artículo 230 del TCE dispone que:

«El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, de los actos del Consejo, de la Comisión y del BCE que no sean Recomendaciones o Dictámenes y de los actos del Parlamento Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros».

El apartado 1 del artículo III.365 de la CE está redactado en términos sustancialmente idénticos, añadiendo el control de la legalidad de los actos de los órganos u organismos de la Unión destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. En consecuencia, pueden recurrirse por ilegalidad los actos y disposiciones siguientes:

- los emanados conjuntamente del Parlamento y del Consejo;
- los emanados del Consejo;
- los emanados de la Comisión;
- los emanados del Banco Central Europeo;
- los emanados del Consejo Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros
- los emanados del Parlamento con efectos jurídicos frente a terceros.

Por el contrario, no son recurribles las Recomendaciones o Dictámenes, tal como se definen en el artículo I.33 de la CE (antes, art. 249 del TCE).

5. MOTIVOS DEL RECURSO

Ya anticipamos que el recurso de anulación tiene sus motivos tasados, lo que le asemeja al recurso de casación que conoce nuestra Jurisdicción nacional. El párrafo 2 del artículo 230 (en términos sustancialmente iguales, véase el apartado 2 del art. III.365 de la CE) dispone que:

«A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Consejo o la Comisión».

Estos motivos están formulados en términos tan amplios que prácticamente engloban cualquier otro concebible para entender violado el Tratado o cualquier norma de ejecución del mismo.

A) *La incompetencia* puede referirse a la general de la Comunidad para tomar determinada decisión o intervenir en determinada materia; o a la específica de una Institución en relación con la competencia de las demás. La primera, nos remite a todo el tema de la naturaleza de las competencias atribuidas a la Comunidad, frente a las competencias que retienen u ostentan los Estados, y aunque apenas existe una Sentencia que resuelva un recurso por este motivo, puede pensarse, dada la importancia que el TUE ha dado al principio de subsidiariedad, que sea en el futuro la alegación más frecuente. La segunda se ha planteado con ocasión del ejercicio, por parte de la Comisión, de sus facultades de ejecución y desarrollo de los actos del Consejo.

B) *Los vicios sustanciales de forma*, se refieren fundamentalmente a infracciones de los trámites o exigencias del procedimiento, como pueden ser la ausencia de informes preceptivos, o de consultas, especialmente al Parlamento; la falta de motivación; la infracción de normas de la reglamentación interior; la falta de audiencia o alegaciones del interesado; y, por último, defectos de publicación o notificación de los actos.

C) *La violación del Tratado o cualquier norma jurídica de ejecución*, se refiere a la violación del ordenamiento comunitario desde el punto de vista material y no formal, por lo que resultan inclasificables las modalidades de este motivo, pues dependen del contenido del acto o disposición recurrido y de los principios que inspiran las fuentes del ordenamiento comunitario.

D) *La desviación de poder*, o aplicación o uso de potestades para fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico, es un concepto muy conocido en el ordenamiento español. A él se suele asimilar la «desviación de procedimiento», cuando se utiliza un procedimiento distinto al aplicable, para eludir exigencias procesales de mayor rigor. La cuestión más importante en este motivo es la prueba objetiva más que las intenciones subjetivas, y es también la más difícil.

6. PROCEDIMIENTO

El Tratado sólo se refiere, en materia procesal, al plazo de interposición del recurso al disponer el artículo 230, párrafo 5.º, que:

«Los recursos previstos en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo».

En idéntico sentido véase el artículo III.365, apartado 6 de la CE. Nos remitimos, por tanto, al Capítulo siguiente para examinar el procedimiento ante el Tribunal. Sin embargo, como excepción a este plazo,

el artículo 241 del TCE (art. III.378 de la CE) dispone la posibilidad de impugnar un Reglamento en los términos que veremos inmediatamente, mediante la excepción de ilegalidad.

7. EFICACIA DE LA SENTENCIA

El Tratado se pronuncia en relación con la eficacia material de la sentencia en términos similares a los de los efectos de las Sentencias de los Tribunales Constitucionales (recuérdense los arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), y así dispone en el artículo 231 (art. III.366 de la CE) que:

«Si el recurso fuere fundado, el Tribunal de Justicia declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.»

«Sin embargo, con respecto a los Reglamentos, el Tribunal de Justicia señalará, si lo estima necesario, aquellos efectos del Reglamento declarado nulo que deban ser considerados como definitivos.»

Además, el artículo 233 (art. III.368 de la CE) prescribe que la Institución de que emane el acto anulado estará obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

III. La excepción de ilegalidad

Es el equivalente al recurso indirecto contra Disposiciones Generales que conoce el ordenamiento contencioso-administrativo español (art. 27 de la L.JCA), que permite impugnar un Reglamento comunitario por vía de impugnación de los actos de aplicación y desarrollo.

El artículo 241 del TCE dispone que:

«Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo quinto del artículo 230, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un Reglamento adoptado conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo o un Reglamento del Consejo, de la Comisión o del BCE, podrá acudir al Tribunal de Justicia, alegando la inaplicabilidad de dicho Reglamento por los motivos previstos en el párrafo segundo del artículo 230.»

En idéntico sentido véase el artículo III.378 de la CE.

Más que un recurso autónomo, es parte del recurso de ilegalidad, que hemos analizado en el apartado anterior, y tiene una finalidad tanto subjetiva (permitir a los particulares no legitimados para recurrir directamente las Disposiciones Generales), como objetiva (depurar el ordenamiento comunitario de ilegalidades puestas de manifiesto en su aplicación o desarrollo).

1. COMPETENCIA

Será competente para conocer de la excepción de ilegalidad el TJ

o el TPI que conozcan del asunto principal, teniendo en cuenta que, por una parte, el artículo 241 habla de «acudir» al TJ, y por otra, que los motivos serán los previstos en el artículo 230, párrafo 2.º, por lo que al ser el autor del Reglamento una Institución comunitaria o el BCE, lo normal será que las excepciones de ilegalidad terminen en el TJ.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Estará legitimada cualquiera de las partes de un litigio previo, lo que supone la impugnación de un acto de aplicación del Reglamento que se cuestiona. La expresión «cualquiera de las partes» debe interpretarse en el sentido de que no son solamente quienes carecen de legitimación para la impugnación directa, sino además los Estados miembros e incluso las Instituciones, aunque este caso sea poco probable.

3. LEGITIMACIÓN PASIVA

Estará legitimada pasivamente la Institución autora del Reglamento que se cuestione. El artículo 241 habla de Reglamento conjunto del Parlamento y del Consejo, de Reglamento del Consejo, de la Comisión y del BCE. Por tanto, éstas serán las Instituciones legitimadas pasivamente. La CE se refiere a «un acto de alcance general adoptado por una institución, órgano u organismo de la Unión».

4. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del recurso es una pretensión de declaración de ilegalidad del Reglamento cuestionado. Es el mismo objeto que el del recurso de ilegalidad, aunque por vía indirecta.

5. MOTIVOS DEL RECURSO

Son los mismos que para el recurso de ilegalidad que enumera el artículo 230, párrafo 2 (art. III.366, apartado 2, de la CE), y que hemos comentado en el apartado anterior.

6. PROCEDIMIENTO

No prevé el TCE, ni tampoco la CE, procedimiento, por lo que habrá de aplicarse el procedimiento común. Sin embargo, presupone la existencia de un procedimiento anterior, del que la excepción de ilegalidad es, en cierto sentido, un incidente.

7. EFECTOS

La sentencia que recaiga a esta excepción puede declarar la ilegalidad del Reglamento con efectos «erga omnes» o solamente la ilegalidad de la decisión recurrida con efectos entre las partes.

IV. El recurso de inacción

También llamado recurso de carencia, omisión o inactividad, podría considerarse como una modalidad de recurso de ilegalidad, dado que dicha inacción constituye en sí misma una violación del Tratado, amparable en uno de los motivos de este recurso. En otros términos podría considerarse como una figura emparentada con la del silencio administrativo.

El artículo 232, en su párrafo 1.º, dispone que:

«En caso de que, en violación del presente Tratado el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión se abstuvieren de pronunciarse, los Estados miembros y las demás Instituciones de la Comunidad podrán recurrir al Tribunal de Justicia con objeto de que declare dicha violación».

En términos sustancialmente iguales está redactado el artículo III.365 de la CE que añade, no obstante, que *«el presente artículo se aplicará en las mismas condiciones, a los órganos y organismos de la Unión que se abstengan de pronunciarse».*

1. COMPETENCIA

Corresponderá al TJ o al TPI, según la materia.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 232, párrafo 1.º del TCE (art. III.367 de la CE), legitima activamente para interponer este recurso, a los Estados miembros y a las Instituciones de la Comunidad. Sin embargo, los particulares son mencionados en el párrafo 3.º cuando declara que:

«Toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal de Justicia, en las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, por no haberle dirigido una de las Instituciones de la Comunidad un acto distinto de una Recomendación o de un Dictamen».

Asimismo, está legitimado el Banco Central Europeo, según dispone el párrafo 4.º:

«El Tribunal de Justicia será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Banco Central Europeo en los ámbitos de sus competencias y sobre los recursos iniciados contra el mismo».

En la CE la mención al Banco Central Europeo se recoge en el apartado 1 del artículo III.367.

3. LEGITIMACIÓN PASIVA

Del conjunto del precepto del 232 se deduce que están legitimados pasivamente el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión que se *«abstuvieren de pronunciarse»*; las Instituciones que no dirijan a las per-

sonas físicas o jurídicas un acto distinto de las Recomendaciones o Dictámenes; y el Banco Central Europeo respecto de los recursos que se inician contra el mismo.

4. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del recurso es que, a través de la sentencia, se obligue, en su caso, a cualquier Institución comunitaria a pronunciarse sobre una determinada cuestión, o a emitir un acto, cuando el no hacerlo suponga una violación del Tratado.

5. PROCEDIMIENTO

El Tratado, en el párrafo 2.º del artículo 232, (art. III.367 de la CE) se refiere exclusivamente a dos requisitos procedimentales: la necesidad de requerimiento previo y los plazos del silencio y del recurso. Así:

«Este recurso solamente será admisible si la Institución de que se trate hubiere sido requerida previamente para que actúe. Si transcurrido un plazo de dos meses, a partir de dicho requerimiento, la Institución no hubiere definido su posición, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de dos meses».

V. La cuestión prejudicial

El artículo 234 del Tratado CE, en su párrafo 1.º, dispone que:

«El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) *sobre la interpretación del presente Tratado;*
- b) *sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las Instituciones de la Comunidad y por el Banco Central Europeo;*
- c) *sobre la interpretación de los Estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos Estatutos así lo prevean».*

El artículo III.369 de la CE se refiere a la competencia para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación de la Constitución y la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

De este precepto se deduce la existencia de dos clases de cuestiones prejudiciales: la interpretativa y la de validez. Recordemos cómo el Tribunal de Justicia es el intérprete supremo del Derecho comunitario (por tanto no exclusivo), que garantiza tanto la aplicación del Derecho derivado como la del Derecho nacional en los ámbitos relacionados con aquél, y que interpreta y controla tanto el Tratado como las normas de desarrollo.

Pues bien, los dos tipos de cuestiones prejudiciales se diferencian en el planteamiento y en el resultado. En la cuestión prejudicial interpre-

tativa se suscitan dudas sobre la norma comunitaria que debe interpretarse pero cuya validez no se discute, de manera que una vez aclaradas, se mantienen abiertas todas las posibilidades de aplicación de la norma comunitaria; por el contrario, en la cuestión prejudicial de validez afecta a la legalidad o ilegalidad del Derecho comunitario, por lo que si la cuestión se resuelve negativamente, se cierra toda posibilidad de posterior aplicación.

Podría admitirse que la cuestión prejudicial no es propiamente un recurso, sino un procedimiento de cooperación entre el TJ y los Tribunales nacionales. Sin embargo, aunque no exista una contradicción procesal plena, no puede olvidarse la que puede producirse en el órgano jurisdiccional nacional, antes de su remisión o planteamiento, así como la que se ocasionaría ante el propio TJ si se personan en ella las Instituciones comunitarias o los interesados.

1. COMPETENCIA

Actualmente corresponde exclusivamente al TJ, si bien el Tratado de Niza dio una nueva redacción al artículo 225 del TCE que prevé en su apartado 3 que el TPI será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales en materias específicas determinadas por el Estatuto. Esta previsión aún no ha sido desarrollada.

2. LEGITIMACION ACTIVA

El artículo 234 del TCE (art. III.369 de la CE) se refiere a «un órgano jurisdiccional» de los Estados miembros. Dada la variedad de órganos jurisdiccionales y análogos a los jurisdiccionales que existen en los diversos países miembros, existe una copiosísima jurisprudencia que resuelve el carácter o no de órgano jurisdiccional. Así, una Sentencia de 30 de junio de 1966 (Asunto VAASEN GÖBBELS) establece los requisitos necesarios para tener tal consideración: creación por Ley, carácter permanente, competencia obligatoria, procedimiento contradictorio y aplicación de normas jurídicas.

Partiendo de estas bases se ha reconocido el carácter de órgano jurisdiccional a un Organismo holandés competente sobre la Seguridad Social de los mineros; al Consejo de Estado holandés; a una Comisión de Recursos en materia de medicina general, también holandesa; al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Tribunal Central Económico-Administrativo de España.

Por el contrario, no admitió el TJ el carácter de órgano jurisdiccional de una Comisión Consultiva de delitos monetarios de Italia; de los árbitros de Derecho privado; o del Director General de impuestos de Luxemburgo.

3. LEGITIMACIÓN PASIVA

Al no tener un claro carácter contradictorio este recurso, al menos en su tramitación ante el TJ, no puede hablarse de legitimación pasiva. No obstante, como pueden personarse los Estados miembros y las Instituciones comunitarias, se manifestarán posiciones en favor o en contra de una u otra interpretación, y en favor o en contra de la validez de la norma cuestionada.

4. OBJETO DE LA CUESTIÓN

De lo que hasta aquí se ha dicho se desprende claramente que el objeto de la cuestión prejudicial es una pretensión por la que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro solicita del TJ la interpretación de una norma comunitaria que debe aplicar al caso que conoce; o la declaración de validez o invalidez de una norma comunitaria o de una norma nacional, en relación con aquélla que debe, asimismo, aplicarse.

5. PROCEDIMIENTO

Los párrafos 2.º y 3.º del artículo 234 (art. III.369 de la CE) disponen:

«Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.»

«Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.»

Por tanto, como ocurre en los otros recursos examinados anteriormente, ni el TCE ni la CE se refieren a un procedimiento ante el TJ, sino a la fase prejudicial o anterior a dicho procedimiento. Se presume por tanto que la legislación procesal nacional regulará el procedimiento interno que desemboque en la petición del Juez nacional al TJ. Por su parte, el Reglamento de procedimiento del TJ (art. 103.1) dispone que el procedimiento de las cuestiones prejudiciales se regulará por lo dispuesto en dicho Reglamento, sin perjuicio de las adaptaciones requeridas por la propia naturaleza de la cuestión. Sin embargo, debe dejarse constancia aquí de que el artículo 20 de los Estatutos del TJ (art. 23 del Protocolo anexo a la CE) dispone que el órgano jurisdiccional nacional que plantea la cuestión prejudicial, y suspende el procedimiento de origen debe notificar al TJ, quien, a su vez, lo notificará a las partes litigantes, a los Estados miembros o a las Instituciones afectadas de las que emane el acto o disposición cuestionado, quienes podrán presentar alegaciones escritas. Este trámite es fundamental para evitar una posible

indefensión de quienes no son partes directas en la cuestión planteada y se desarrolla en el artículo 104 del RPTJ.

Además, el artículo 104 del RPTJ establece que el Tribunal tendrá en cuenta las normas sobre representación y comparecencia de las partes en el litigio principal aplicables en los órganos jurisdiccionales que plantean la cuestión prejudicial; que el procedimiento tendrá una fase oral, aunque una vez presentadas las alegaciones, previo informe del Juez Ponente, oído el Abogado General, y tras informar a los interesados, se podrá prescindir de dicha fase oral; y que el Tribunal decidirá sobre las costas, o sobre la concesión de ayudas, a título de beneficio de justicia gratuita, para facilitar la comparecencia de una parte.

La única cuestión que plantea el artículo 234 (art. III.369 de la CE) es la distinción entre la facultad de presentar la cuestión, y la necesidad u obligatoriedad de presentarla según que la decisión sea o no susceptible de ulterior recurso.

En relación con la posibilidad de presentar la cuestión, es evidente que si el Juez nacional rechaza dicha presentación, y su decisión es susceptible de recurso, siempre podrá reproducirse aquella petición en esta vía. Por otra parte, se ha discutido sobre la aplicación de la doctrina del «acto claro» según la cual «in claris non fit interpretatio», en el sentido de que si el órgano jurisdiccional nacional no tiene dudas sobre la interpretación o sobre la validez de los actos, no habrá necesidad de plantear la cuestión. El TJ, en su sentencia de 6 de octubre de 1982 (Asunto CILFIT) admitió la doctrina, si bien la matizó declarando que el Juez nacional debía de estar convencido de que la misma evidencia se impondría a los órganos jurisdiccionales de otros Estados y al propio TJ, señalando a continuación una serie de advertencias tales como las dificultades lingüísticas, la terminología propia del Derecho comunitario, y el contexto de cada norma comunitaria.

En relación con la necesidad de presentar la cuestión, por parte del órgano jurisdiccional contra cuyas decisiones no caben recursos, se ha articulado una teoría (orgánica), según la cual sólo pueden plantear cuestiones prejudiciales los órganos que se encuentren en la posición jerárquica suprema de la organización judicial; frente a ella se sostiene que cualquier órgano jurisdiccional cuyas decisiones no sean susceptibles de recurso, pueden plantearlas aunque se encuentren en el escalón inferior de aquella jerarquía. El TJ, en la Sentencia COSTA/ENEL, se ha pronunciado por esta segunda alternativa.

Finalmente, si una cuestión ha sido ya resuelta y aclarada (doctrina del «acto aclarado») el TJ, en la sentencia recaída en el Asunto CILFIT, antes citada, declara que los órganos jurisdiccionales nacionales pueden

abstenerse de plantear la cuestión, con abstracción de que contra sus decisiones proceda o no recurso. Por su parte, el artículo 104.3 del Reglamento de Procedimiento dispone que «cuando una cuestión prejudicial sea idéntica a otra sobre la que el Tribunal haya resuelto, cuando la respuesta a tal cuestión pueda deducirse claramente de la jurisprudencia o, cuando la respuesta a tal cuestión no suscite ninguna duda razonable, el Tribunal, tras haber informado al órgano jurisdiccional remitente, vistas, cuando se hayan presentado, las observaciones de los interesados a las que se refiere el artículo 23 del Estatuto CE y oído el Abogado General, podrá resolver mediante auto motivado, remitiéndose, en su caso, a la sentencia anterior o a la jurisprudencia aplicable».

Como novedad, el artículo 104 bis del Reglamento de Procedimiento regula el llamado procedimiento acelerado, aplicable en casos de urgencia extraordinaria. En estos casos, el Presidente señalará inmediatamente la fecha de la vista, que deberá comunicarse a las partes del litigio principal y a las demás interesadas, junto con la notificación de la petición de decisión prejudicial. En el plazo fijado por el Presidente, que no será inferior a 15 días, las partes y los demás interesados podrán presentar alegaciones en observaciones escritas.

6. EFECTOS

No se regulan en el Tratado. Las cuestiones interpretativas producen efectos «erga omnes», así como la que declare la invalidez de una norma. No así las que declaren la validez.

7. COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN MATERIA PREJUDICIAL DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO DE ÁMSTERDAM

A) Competencia para conocer, con carácter prejudicial, de todas las disposiciones relativas al ámbito de aplicación del Tratado CE, salvo su título IV (visados, asilo, inmigración y otras políticas unidas a la libre circulación de personas).

Esta competencia tiene su fundamento en el artículo 234 del TCE y se caracteriza por:

— Ser una competencia automática que se deriva del propio Tratado sin necesidad de reconocimiento expreso de los Estados miembros.

— Admite la doble variedad de interpretación y validez.

— Los órganos, cuyas decisiones no sean susceptibles de recurso conforme al derecho interno, están obligados a plantear el recurso prejudicial.

— Los órganos jurisdiccionales, cuyas decisiones sí sean susceptibles

de recurso conforme al derecho interno, están meramente facultados para plantear el recurso.

B) Competencia para conocer de todas las disposiciones relativas al Tratado CEEA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 CA y con iguales características que las previstas en el artículo 234 CE.

C) Competencia para conocer de todas las disposiciones relativas al Tratado CEEA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 150 EA y con iguales características que las previstas en el artículo 234 CE.

D) Competencia para conocer del Título IV del Tratado CE (visados, asilo, inmigración y otras políticas unidas a la libre circulación de personas), de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 CE.

Este recurso prejudicial se caracteriza por las siguientes notas:

— Existe una competencia automática del Tribunal que no exige de una previa declaración de sometimiento por parte de los Estados miembros.

— Admite la doble variedad de prejudicial de interpretación y prejudicial de validez.

— Sólo pueden interponerlo los órganos jurisdiccionales cuyas decisiones no sean susceptibles de recurso conforme al derecho interno, teniendo carácter facultativo.

— Existe la posibilidad de un recurso en interés de la Ley que pueden interponer el Consejo, la Comisión o un Estado miembro.

E) Competencia en materia de cooperación policial y judicial en materia penal (Decisiones marco, Decisiones y Convenios) de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 UE.

Este recurso se caracteriza por las siguientes notas:

— Exige una declaración previa de reconocimiento de competencia del Tribunal por parte de cada Estado miembro.

— Admite la doble variedad de prejudicial de interpretación y de validez.

— Cada Estado miembro puede optar entre dos fórmulas: una, consistente en que sólo puedan plantear el recurso los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de recurso, y otra, que pueda hacerlo cualquier órgano jurisdiccional del Estado miembro. En ambos casos la interposición del recurso tiene carácter facultativo.

F) Competencia para conocer de los Convenios celebrados por los Estados miembros sobre la base del artículo 34 UE (ex K.3).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 34 UE (ex K.3) TUE se han celebrado hasta la fecha los siguientes Convenios entre Estados miembros que atribuyen competencia prejudicial al Tribunal de Justicia:

— Convenio sobre las decisiones de privación del derecho de conducir, de 17 de junio de 1998.

— Convenio relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las Administraciones aduaneras, de 18 de diciembre de 1997.

— Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que están implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, de 26 de mayo de 1997.

— Convenio sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, de 29 de noviembre de 1996.

— Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros, de 29 de noviembre de 1996.

— Segundo Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, de 19 de junio de 1997.

— Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía, de 23 de julio de 1996.

La competencia del Tribunal en todos estos Convenios se caracteriza por las siguientes notas:

— Exige declaración expresa de cada Estado miembro aceptando la competencia del Tribunal.

— Sólo atribuye al Tribunal competencia interpretativa pero no de validez.

— Los Estados miembros pueden optar entre, que solamente sus órganos jurisdiccionales, cuyas decisiones no sean susceptibles de recurso conforme al derecho interno, puedan interponer el recurso, o bien que pueda hacerlo cualquier órgano jurisdiccional nacional. En ambos casos el recurso tiene carácter facultativo.

VI. El recurso de indemnización por daños

En relación con este recurso, el TCE se limita a decir en el artículo 235 (véase en términos sustancialmente idénticos el artículo III.370 de la CE) que:

«El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refiere el párrafo segundo del artículo 288.»

Este precepto del artículo 288 se refiere a la responsabilidad contractual y extracontractual de la Comunidad. En la CE la referencia hay que hacerla al artículo III.431. Según la Decisión 88/591, de 24 de noviembre, se atribuye la competencia al Tribunal de Primera Instancia, cuyo procedimiento veremos en el Capítulo siguiente. Los Estatutos del TJ se limitan a establecer que el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad extracontractual es de cinco años, que se interrumpe por reclamación previa o por presentación de la demanda (art. 43).

VII. Los recursos de personal

El artículo 236 del TCE (art. III.372 de la CE) dispone que:

«El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre la Comunidad y sus agentes dentro de los límites y en las condiciones que establezca su Estatuto o que resulten del régimen que les sea aplicable.»

La Decisión 88/591 atribuye también la competencia para conocer estos recursos al TPI, por lo que su procedimiento se examinará en el Capítulo correspondiente.

VIII. Recursos en materia de BEI y SEBC

El artículo 237, modificado por el TUE, (art. III.373 de la CE) dispone que:

«El Tribunal de Justicia será competente, dentro de los límites que a continuación se señalan, para conocer de los litigios relativos:

a) *al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros que se derivan de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones. El Consejo de Administración del Banco tendrá, a este respecto, las competencias que el artículo 226 atribuye a la Comisión;*

b) *a los acuerdos del Consejo de Gobernadores del Banco. Cualquier Estado miembro, la Comisión y el Consejo de Administración del Banco podrán interponer recurso en esta materia, en las condiciones previstas en el artículo 230;*

c) *a los acuerdos del Consejo de Administración del Banco. Sólo podrán interponer recurso contra tales acuerdos los Estados miembros o la Comisión, en las condiciones establecidas en el artículo 230 y únicamente por vicio de forma en el procedimiento previsto en los apartados 2, 5, 6 y 7 del artículo 21 de los Estatutos del Banco;*

d) *al cumplimiento por parte de los Bancos centrales nacionales de las obligaciones que se derivan del Tratado y de los Estatutos del SEBC. El Consejo del Banco Central Europeo dispondrá a este respecto, frente a los Bancos centrales nacionales, de los poderes que el artículo 226 reconoce a la Comisión respecto de los Estados miembros. Si el Tribunal de Justicia declarare que un Banco central nacional ha*

incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, dicho Banco estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la Sentencia del Tribunal de Justicia.»

Al tratarse de Instituciones comunitarias, la competencia corresponderá al TJ y según el procedimiento de su Reglamento, que examinaremos en el Capítulo siguiente.

IX. Recursos en materia de cláusulas compromisorias

El Tratado, en los artículos 238 y 239, se refiere a dos tipos de recursos, los surgidos de cláusulas compromisoras insertas en contratos celebrados por la Comunidad, y los surgidos de cláusulas compromisoras acordadas entre Estados miembros. Así, dicen estos preceptos:

— *«El Tribunal de Justicia será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta.»*

— *«El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto del presente Tratado, si dicha controversia le es sometida en virtud de un compromiso.»*

La CE se refiere a estos recursos en sus artículo III.374 y III.375. Por lo demás, el Tratado no les atribuye un procedimiento específico, por lo que habrá que estar al Reglamento de Procedimiento del TJ, como veremos en el Capítulo siguiente. Sin embargo, el artículo 38.6 del RPTJ dispone que las demandas deben ir acompañadas de un ejemplar de la cláusula compromisoria o de un ejemplar del compromiso concertado entre los Estados miembros interesados.

